

o sus entidades sucesoras;

(b) por la República de El Salvador:

- (i) el Ministerio de Economía (MINEC) que actuará como coordinador;
- (ii) Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC);
- (iii) Organismo Salvadoreño de Acreditación (OSA);
- (iv) Organismo Salvadoreño de Normalización (OSN);
- (v) Centro de Investigaciones de Metrología (CIM);
- (vi) el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); y,
- (vii) el Ministerio de Salud (MINSAL);

o sus entidades sucesoras.

3. El Comité abordará los asuntos relativos a este Capítulo y servirá, entre otros, para impulsar las consultas y la cooperación sobre normas, reglamentos técnicos, procedimientos para la evaluación de la conformidad y metrología, así como foro para la solución de problemas que afecten el acceso real a los mercados identificados por las Partes.

4. En caso de no resolverse la preocupación de cualquiera de las Partes en consultas, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y éstas se constituirán en las consultas previstas en el Capítulo XI (Solución de Controversias) de este Acuerdo, a menos que las Partes dispongan lo contrario.

Capítulo VIII Defensa Comercial

Sección A: Medidas Multilaterales de Defensa Comercial

Artículo VIII.1: Medidas de Salvaguardia Global, Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios

1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones establecidos en los Artículos VI, XVI y XIX del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, y se comprometen a aplicar su legislación interna conforme a los mismos.

2. El Capítulo XI (Solución de Controversias) de este Acuerdo, no será aplicable a las diferencias que surjan de la aplicación o interpretación de las disposiciones mencionadas en este Artículo, pues se aplicarán los mecanismos existentes en la normativa de la OMC sobre la materia.

Sección B: Medidas de Salvaguardia Bilateral

Artículo VIII.2: Consultas

1. Previo a iniciar un proceso de investigación tendiente a la aplicación de una medida de salvaguardia, la Parte interesada realizará consultas con la otra Parte, durante las cuales ambas procurarán alcanzar acuerdos mutuamente satisfactorios. De no llegarse a éstos, la Parte importadora podrá iniciar un proceso de investigación conforme a esta Sección. Esto no impedirá que las Partes acuerden una solución mutuamente satisfactoria en cualquier fase de dicha investigación.

2. La Parte importadora notificará, por escrito, a la autoridad competente de la otra Parte la solicitud de inicio de consultas. En la solicitud figurará la información comercial general que se dispongan sobre el posible inicio de la investigación.

3. Para los fines del Artículo anterior, se entenderá por autoridad competente:

(a) para el caso de El Salvador:

la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía; y,

(b) para el caso de Ecuador:

la Coordinación de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior;

o sus sucesoras.

4. Las consultas se llevarán a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de inicio de las consultas.

5. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o a través de los medios tecnológicos disponibles, debiendo dejar constancia de los resultados de las mismas en un acta o documento que las Partes aprobarán, en el que constarán los compromisos que se alcanzaren, con las características, plazos y condiciones de los mismos.

6. En caso de no cumplirse con los compromisos alcanzados en los plazos previstos en el acta o documento resultado de las consultas, la Parte importadora podrá iniciar el proceso de investigación respectivo conforme a lo establecido en esta Sección.

Artículo VIII.3: Salvaguardia Bilateral

1. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, la Parte importadora podrá aplicar medidas de salvaguardia bilaterales si, como resultado de las preferencias arancelarias otorgadas en virtud de este Acuerdo, la investigación demuestra que una mercancía originaria de una Parte está siendo importada a la otra Parte en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realiza en condiciones tales, que causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce mercancías similares o directamente competidoras.

2. Las medidas de salvaguardia bilaterales se aplicarán de manera temporal y consistirán en:

- (a) una suspensión parcial de los márgenes de preferencia arancelaria otorgados en virtud de este Acuerdo; o,
- (b) el inmediato restablecimiento de los derechos de nación más favorecida (NMF) aplicados a la mercancía específica.

La forma de adoptar la medida dependerá de las determinaciones que haga la autoridad competente durante el proceso de investigación.

3. Una Parte aplicará las medidas de salvaguardia contenidas en esta Sección de conformidad con este Acuerdo y con los procedimientos establecidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y en su legislación interna.

4. Las medidas definitivas que se adopten podrán tener un plazo de duración de hasta dos (2) años, prorrogable hasta por un (1) año más, previo informe de evaluación de que las condiciones que originaron la medida persisten; y, deberán ser liberalizadas progresivamente, a intervalos regulares, en la forma en la que la decisión de adoptar la medida lo indique. Se computará como parte del período inicial y de la prórroga del período anteriormente indicado, la duración de las medidas provisionales.

5. Para que una Parte pueda aplicar nuevamente una medida de salvaguardia bilateral a la misma mercancía, deberá haber transcurrido un plazo no menor al período previo de aplicación de la medida. Sin embargo, el período de no aplicación no será inferior a dos (2) años.

6. Ninguna Parte aplicará con respecto a la misma mercancía y durante el mismo período:

- (a) una medida de salvaguardia bilateral; y,
- (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT y del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo VIII.4: Salvaguardias Provisionales

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional, conforme a lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y su legislación interna.

Artículo VIII.5: Notificación

1. La Parte importadora notificará prontamente a la Parte exportadora afectada:
 - (a) el inicio de un procedimiento de investigación tendiente a la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral;
 - (b) la adopción de una medida de salvaguardia bilateral provisional;
 - (c) la adopción de una medida definitiva de salvaguardia bilateral; y,
 - (d) la prórroga de una medida de salvaguardia bilateral.
2. La notificación realizada cuando se decida aplicar una medida de salvaguardia incluirá:
 - (a) pruebas del daño grave o la amenaza del daño grave causado por el aumento de las importaciones;
 - (b) la descripción precisa de la mercancía de que se trate;
 - (c) la medida propuesta; y,
 - (d) la fecha de introducción de la medida y su duración prevista.

Sección C: Salvaguardia por Balanza de Pagos

Artículo VIII.6: Salvaguardia por Balanza de Pagos

1. Las Partes podrán adoptar medidas de conformidad con el Artículo XVIII:B del GATT de 1994, incluida la Declaración sobre las Medidas Comerciales Adoptadas por Motivos de Balanza de Pagos de 1979 y el Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos.
2. Las Partes deberán comunicar, lo antes posible, a través de la Comisión Administradora:
 - (a) un resumen general de la situación y perspectivas de la balanza de pagos, con consideración de los factores internos y externos que influyen en

dicha situación y de las medidas de política interna adoptadas para restablecer el equilibrio; y,

- (b) una descripción completa de las restricciones aplicadas por motivos de balanza de pagos y su fundamento jurídico.

3. Las Partes, cuando conjuntamente lo consideren oportuno, podrán discutir alternativas para, en lo posible, no afectar los flujos de comercio bilateral.

Capítulo IX

Cooperación Comercial

Artículo IX.1: Objetivos

La cooperación que se desarrolle entre las Partes tendrá los siguientes objetivos:

- (a) contribuir a mejorar las capacidades técnicas y profesionales de los sectores público y privado de ambas Partes para aprovechar las oportunidades que ofrece este Acuerdo;
- (b) fortalecer y profundizar las relaciones de cooperación entre las Partes, incluyendo aquellos aspectos en los que éstas acuerden que es necesario otorgar un valor agregado a las relaciones establecidas en este Acuerdo;
- (c) desarrollar actividades orientadas a construir capacidad institucional, física y humana, para beneficiarse más ampliamente del intercambio de experiencias;
- (d) desarrollar las condiciones para generar acciones que impulsen el intercambio de transferencia de tecnología, conocimiento e innovación entre las Partes;
- (e) promover la inclusión de las pequeñas unidades productivas; asociaciones de economía popular y solidaria; y micro, pequeñas y medianas empresas, en adelante “pequeñas unidades productivas, Aepys y Mipymes” al comercio entre las Partes²;
- (f) impulsar programas para el desarrollo sostenible y sustentable del comercio de las Partes, fomentando la protección y conservación del ambiente; y,

² Para Ecuador: Formas de asociación económica que integran a pequeñas unidades y/o productores, e incluyen a los sectores cooperativistas, asociativos, comunitarios locales. Para El Salvador: Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Estas asociaciones están reguladas y amparadas por las legislaciones nacionales de cada Parte.